

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0534/2011**  
 La Paz, 4 de mayo de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas Aiquile Gas (Distribuidora), cursante de fs. 37 a 40 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0112/2011 de 21 de enero de 2011 (RA 0112/2011), cursante de fs. 30 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGC N° 360/2010 de 5 de julio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que el vehículo de distribución de GLP en garrafas, dependiente de la Distribuidora Aiquile Gas, procedió en fecha 30 de junio de 2010 a entregar doce garrafas de GLP a un precio de Bs. 27 a una tienda de abasto, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en los incisos a) y j) del D.S. 29158, además que el citado vehículo tenía el extintor vencido, contraviniendo los numerales 4.2.1.8 y 4.2.1.10 del Anexo 1 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas. Se adjuntó al citado Informe fotografías cursante a fs. 4 de obrados.

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001895 de 30 de junio de 2010, cursante a fs. 5 de obrados, indicó entre otros, que el camión de la Distribuidora Aiquile Gas estaba dejando doce garrafas a un precio de Bs. 27 en una tienda de abasto, y a momento del operativo se constató que el extintor del camión se encontraba con fecha vencida.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 19 de agosto de 2010, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de haber comercializado GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Agencia, y por haber entregado GLP en garrafas a tiendas de abasto, contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas por los incisos a) y j) del artículo 13, e inciso a) del artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, así como la presunta contravención establecida en el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 2010, cursante a fs. 14 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 17 de septiembre de 2010, cursante a fs. 15 de obrados, la Agencia dispuso anular el acto de notificación de 4 de septiembre de 2010 con el cargo de 19 de agosto de 2010, debiendo notificarse nuevamente en día y hora hábil administrativo con el citado cargo. La Agencia notificó nuevamente con el cargo de 19 de agosto de 2010 el 6 de octubre de 2010, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 13 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 1 de noviembre de 2010, cursante a fs. 21 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 5 de noviembre de 2010, cursante a fs.23 de obrados.

**CONSIDERANDO**

Que mediante la RA 0112/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de adecuar su conducta en las contravenciones administrativas "Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos", "Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto" y "Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad" establecidas y sancionadas en el inc. a) y j) del artículo 13 e inc. a) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 y artículo 73 inc. a) concordante con el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas. SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de Bs. 24.212,9 (Veinticuatro Mil Doscientos Doce 09/100 Bolivianos) a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS;..."

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 23 de febrero de 2011, cursante a fs. 41 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0112/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 18 de marzo de 2011, cursante a fs. 43 de obrados. Dentro del término de prueba, la recurrente mediante memorial de presentado el 16 de marzo de 2011, cursante de fs. 45 a 47 vlt. de obrados, solicitó documentación y presentó una certificación cursante a fs. 49 de obrados.

**CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Corresponde establecer si la Agencia se ajustó a lo establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al haber observado previamente el cumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo que hacen a la sustanciación procedimiento hasta la emisión de la citada RA 0112/2011.

Para que el acto administrativo surta efectos no sólo debe ser válido sino también eficaz, solo así adquirirá ejecutoriedad y podrá ser puesto en práctica. El acto administrativo para ser perfecto requiere validez y eficacia. El acto administrativo se hace eficaz mediante su publicidad o comunicación a los interesados. Esta publicidad o comunicación constituye un aspecto de forma vinculado directamente a la eficacia del acto del acto, trátase de una formalidad posterior a la emisión del acto. Sin el cumplimiento de la publicidad o comunicación el acto administrativo podrá ser válido pero no eficaz. (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, pág.342).

Para que el acto administrativo produzca los efectos que determinaron su emisión es menester que dicho acto sea jurídicamente perfecto, es decir que debe reunir los requisitos de validez y eficacia. Por consiguiente, los efectos del acto administrativo se producen inmediata e instantáneamente a partir de la perfección del acto.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley N° 2341, que establece: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. ...".

En este sentido las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de los actos administrativos. A partir de ellas nace para su destinatario la carga para contestarlos o bien, para asumir defensa.

Por lo que las notificaciones cumplen en general una doble finalidad: a) asegurar la vigencia del principio de contradicción (en materia de derecho civil) y el principio de debido proceso y derecho a la defensa (en materia de derecho administrativo), y b) determinar un punto de partida para el cómputo de los plazos. Supone, pues el logro de una finalidad primaria y elemental cual es la consistente en proporcionar a su destinatario el conocimiento del acto que se trate. En razón de que los requisitos aplicables a la notificación, lugar, tiempo y forma, a los que deben ajustarse las distintas clases de notificaciones previstas en la ley, constituyen el medio adecuado para la obtención de la referida finalidad, la inobservancia de dichos requisitos afecta el acto de transmisión. (Lino F. Palacio, Derecho procesal Civil, Tomo V).

La normativa legal aplicable al presente caso establece lo siguiente:

El artículo 20 (Nulidad de procedimiento) del D.S. 27172 dispone que: "Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones".

El artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo) de la Ley 2341 establece lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y substanciales previstos, y lo que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; ...".

En el presente caso de autos y conforme se evidencia en obrados, se establece lo siguiente:

- i) Mediante decreto de 1 de noviembre de 2010 (fs.21), la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba 20 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, la misma que fue notificada el 23 de noviembre de 2010 (fs.22). Por lo que el término de prueba vencía o debió clausurarse el 7 de diciembre de 2010.
- ii) Sin embargo, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, la Agencia mediante proveído de 5 de noviembre de 2010 (fs.23) dispuso la clausura del término de prueba, es decir antes del vencimiento del plazo otorgado por la misma Agencia, aspecto relevante que no ha sido considerado a momento de emitirse la referida RA 0112/2011. Dicha clausura fue notificada a la Distribuidora el 23 de noviembre de 2010 (fs.24).
- iii) Por otra parte, la parte considerativa de la RA 0112/2011 indicó que la Distribuidora tomó conocimiento del auto de cargos de 19 de agosto de 2010 sin asumir defensa ni presentar pruebas de descargo. Al respecto, y conforme se evidencia por el memorial presentado el 16 de septiembre de 2010 (fs.14), el mismo expresamente indica que: "Habiendo sido notificado con el Auto de fecha 19 de agosto de 2010 en fecha 4 de Septiembre de 2010 por Cédula y estando dentro el término legal para responder tengo a bien apersonarme bajo los siguientes alegatos: ...". Por lo que lo indicado

por la Agencia no es evidente, lo que debe ser tomado en cuenta a momento de emitirse la correspondiente resolución administrativa.

Por lo que se concluye que la Agencia no ha observado previamente el cumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo que hacen al procedimiento como tal, lo que constituye un vicio en el elemento esencial del procedimiento del acto administrativo, toda vez que la Agencia no se ajustó a lo establecido por el ordenamiento jurídico aplicable ni a sus propias decisiones, al margen de que la parte considerativa de la RA 0112/2011 no se ajustó a los datos del proceso.

2. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si como consecuencia de no haber dado cumplimiento el órgano administrativo a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable ni a su propia disposición - otorgando a la recurrente el término de prueba de veinte días- ello constituye indefensión por parte del administrado.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina constitucional uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) este procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia y de los recursivos constituye una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), y por el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa asegurando a los administrados el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto se establece que si bien la Agencia otorgó a la recurrente un plazo probatorio de veinte días hábiles administrativos, el mismo en los hechos no pudo ser cumplido por el propio actuar de la Agencia, puesto que si se toma en cuenta que la apertura del término de prueba de 1 de noviembre de 2010 fue puesta en conocimiento de la Distribuidora el 23 de noviembre de 2010, correspondía que la clausura de dicho término de prueba se clausure conforme a ley el 7 de diciembre de 2010, y no el 5 de noviembre de 2010 conforme se evidencia en el presente caso de autos. Por lo que en las circunstancias anotadas existe indefensión por parte de la Distribuidora, al haberse vulnerado el legítimo de derecho de defensa, infringiéndose de esta manera el parágrafo I del artículo 117 de la C.P.E., y el inciso d) del artículo 28 de la Ley 2341.

#### **CONSIDERANDO:**

Que para garantizar el derecho de defensa lesionado es necesario disponer la nulidad del proceso sustanciado hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 23 de obrados inclusive, debiendo la Agencia clausurar el término de prueba una vez cumplidos los veinte días hábiles administrativos otorgados mediante proveído de 1 de noviembre de

2010 –apertura del término de prueba- y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una nueva resolución administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0112/2011 de 21 de enero de 2011 y disponer la nulidad del proceso hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 23 de obrados inclusive, debiendo la Agencia clausurar el término de prueba una vez cumplidos los veinte días hábiles administrativos otorgados mediante proveído de 1 de noviembre de 2010 (apertura del término de prueba) y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una nueva resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
★

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS